



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0332956

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1013/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
don Juan Montero de Ochoa y
otra persona.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Impugnación del Auto del
Juzgado de lo Social número 1
de Badajoz de 2 de mayo de 1989
resolutorio del incidente de
nulidad de actuaciones relati-
vas a ejecución de sentencia en
procedimiento sobre reclamación
de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don
Juan Luis Montero de Ochoa y doña Josefina Vargas-Zúñiga y
Montero de Espinosa.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y
representación de don Juan Luis Montero de Ochoa y otra persona



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

interpone, con fecha 31 de mayo de 1989, recurso de amparo frente al Auto del Juzgado de lo Social número 1 de Badajoz de 2 de mayo de 1989 resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones relativas a ejecución de sentencia en procedimiento sobre reclamación de cantidad. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2

Segundo.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 25 de septiembre de 1985, los ahora recurrentes en amparo fueron demandados en reclamación de cantidad, dictándose la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Badajoz de 29 de octubre de 1985 por la que se estimaba la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por algunos demandados, estimando, por contra, las demandas acumuladas interpuestas contra el recurrente en amparo que fue condenado al abono de 140.642 pts. a los demandantes. La sentencia fue notificada a las partes mediante carta por correo certificado, con acuse de recibo.

b) Con fecha 7 de noviembre de 1985, se solicitó la ejecución de la Sentencia por los reclamantes de la cantidad, alegando que el demandado (ahora solicitante en amparo) no había atendido su requisito de pago, pidiendo que se procediera al embargo de sus bienes, a cuyo efecto señalaban una cuenta corriente.

c) La Magistratura de Trabajo, por providencia de 11 de noviembre de 1985, acuerda recibir el escrito de los actores, procediendo al embargo de los bienes del solicitante en amparo, aunque referido a un edificio destinado a salón cinematográfico, lugar donde los actores prestaban sus servicios. Remitidos por la Magistratura escritos con fecha 13 de diciembre de 1985, sin que el Secretario extendiese la correspondiente diligencia del contenido de los sobres mencionados, éstos no llegaron, se dice, a conocimiento de los solicitantes en amparo. Asimismo,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

con fecha 13 de marzo de 1986, la Magistratura de Trabajo dictó providencia por la que se expedía mandamiento al Registro de la Propiedad de Almendralejo para anotación preventiva del embargo, que no fue comunicada, tampoco, se dice, a los interesados, lo mismo que las providencias de 11 de abril de 1986, acordando remitir mandamiento de subsanación al referido Registro y la de 20 de marzo de 1986, por la que se acordaba proceder a la tasación del bien embargado, que fue valorado en 2.184.000 ptas., cuando, con motivo de la suspensión de pagos habida, fue valorado, se dice, en 15.800.000 pts.

d) El 27 de mayo de 1986 se acuerda por providencia dar traslado a los solicitantes en amparo para que designen parte que tase el bien embargado y aunque consta el acuse de recibo del sobre remitido, tampoco obra, se insiste, la diligencia del Secretario sobre su contenido. Por providencia de 16 de junio de 1986, se acuerda sacar a subasta pública el bien embargado, que no fue notificada, se dice de nuevo, sin que tampoco haya ahora acuse de recibo de los sobres remitidos. Cuando los solicitantes en amparo tuvieron conocimiento de que se había acordado sacar a la venta, en pública subasta, el bien embargado, ésta ya se había celebrado, se sigue diciendo, aunque se anunciara en el Boletín Oficial de la Provincia.

e) Conocidos los hechos relatados anteriormente, los solicitantes en amparo, con fecha 27 de julio de 1986, promovieron cuestión incidental para que se declarasen nulas las actuaciones, que fue resuelto por Auto de 18 de septiembre de 1986 declarando inadmisibile el incidente en cuestión. Contra dicho Auto se interpuso recurso de suplicación, que fue inadmitido por el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 25 de enero de 1989, al considerar que la Sentencia era firme y que su eficacia se proyectaba sobre su ejecución.

f) Entretanto, habiéndose solicitado por los ejecutantes el otorgamiento de escritura pública, con fecha 4 de octubre de 1986 se dictó providencia a tales efectos, que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fue recurrida en reposición el 17 de octubre de 1986 en el que se hacía mención a la infracción de las normas esenciales del procedimiento habido en los Autos ahora recurridos, al tiempo que en un Otrosí se ofrecía poner a disposición de los ejecutantes el montantes de la cuantía del principal más 80.000 pts. para costas. La Magistratura de Trabajo, con fecha 10 de noviembre de 1986, acordó revocar el requerimiento realizado al deudor para el otorgamiento de la escritura, dejándolo en suspenso hasta la resolución del recurso de suplicación.

g) Dictado el Auto del Tribunal Central de Trabajo, los demandantes en amparo solicitaron a la Magistratura de Trabajo incidente de nulidad de actuaciones para que resolviera la improcedencia de consumir la venta del inmueble embargado, pidiendo se hiciera entrega a los actores del principal que les concedía la Sentencia, detrayéndose de las cuantías depositadas ante la Magistratura de Trabajo y que se les devolviera la cantidad de 1.050.000 pts. que consignaron a cuenta del precio de venta ofrecido en la subasta. Por último, el 2 de mayo de 1989, la Magistratura de Trabajo dictó un Auto por el que se declaraba inadmisibile la incidencia de nulidad de actuaciones promovida.

Tercero.- Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, así como la de las actuaciones practicadas desde la notificación de la sentencia recurrida en el asunto principal de 29 de octubre de 1985, considerando consignado a disposición de los ejecutantes las cuantías a las que, por principal y costas, fueron condenados los ahora solicitantes en amparo. Por un Otrosí se solicita la suspensión del otorgamiento de escritura al adjudicatorio de la finca subastada, así como el recibimiento a prueba de las presentes actuaciones.

Entienden los demandantes en amparo que, en el proceso de ejecución de la Sentencia, se ha producido una indefensión,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pues las notificaciones de algunas de las providencias habidas no se han realizado conforme exige el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral, al no constar la fe del Secretario respecto del contenido de los sobres remitidos por correo certificado. En puridad, se dice, la decisión fundamental de la Magistratura de Trabajo de sacar a subasta el inmueble embargado no fue comunicado a los ahora demandantes en amparo, ni siquiera por el procedimiento de correo con acuse de recibo. Manifiestan asimismo que la Magistratura de Trabajo ignoró el orden de preferencia que establece el art. 1447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ordenando al embargo de un inmueble cuando los ejecutores designaran las cuentas corrientes de los ahora demandantes en amparo suficientes para cubrir el principal reclamado y los gastos.

Cuarto.- Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por extemporaneidad de la demanda; y en el art. 50.1.c) de la expresada Ley Orgánica por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediéndoles un plazo común de diez días para presentar alegaciones.

La representación de los actores, en su escrito de 4 de octubre de 1989, advierten que la notificación del Auto impugnado tuvo lugar el 10 de mayo de 1989, acompañando certificación al efecto, por lo que no ha transcurrido el plazo de los 20 días para la interposición del recurso de amparo que tuvo lugar el 31 de mayo del mismo año. En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, los recurrentes insisten en la falta de notificación de las actuaciones procesales contenidas en la demanda que, a su juicio, vulnera el art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 4 de octubre de 1989, señala que la vía alegada por los recurrentes respecto de la nulidad de actuaciones ha sido manifiestamente improcedente, pues este remedio jurídico es posible, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la jurisprudencia de este Tribunal que citan, una vez agotados los recursos que permite la ley si aún no ha recaído sentencia firme. Advierte así que se ha producido "un alargamiento de la vía judicial previa, que hace que el recurso resulte extemporáneo, pues desde que se tuvo conocimiento del proceso de ejecución según la manifestación del recurrente hasta que se ha resuelto el amparo han transcurrido con exceso los días del plazo que para ello existen", siendo achacable la posible indefensión a la propia parte, "pues a través de los recursos y no de incidentes de nulidad prohibidos pudo hacer valer en su momento las quejas, eso sin entrar a considerar hasta qué punto su efectivo desconocimiento del proceso de ejecución se debió a causa imputable al órgano judicial". Interesa, por tanto, la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Con la certificación que acompañan los recurrentes a su escrito de alegaciones, se ha subsanado el defecto relativo a la no acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada, si bien subsiste la otra causa de inadmisión relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda puesta de relieve en su día.

Segundo. - Los recurrentes insisten en que se ha producido una indefensión por parte del órgano judicial en el proceso de ejecución de sentencia al no existir notificación de algunas de las providencias habidas, o darse irregularidades en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la misma que motivaron el desconocimiento de la decisión judicial sobre el embargo del inmueble para hacer frente a la condena de la pretensión. Se afirma así que hubo irregularidades en la notificación, como la de que el Secretario no dio fe del contenido del sobre entregado, y, sobre todo, que, a pesar de que figuren los acuses de recibo, los demandantes en amparo no conocieron la decisión judicial. Sin embargo, tales alegaciones no pueden, en este caso, aceptarse.

En efecto, conviene afirmar que no toda irregularidad en la notificación genera indefensión, sino únicamente aquella que, en verdad, hizo imposible el conocimiento por el interesado. En el presente supuesto, las circunstancias mencionadas por los recurrentes no vienen acompañadas, ni en el momento de la interposición de la demanda, ni en el trámite de alegaciones, de prueba alguna que demuestre y acredite que los hechos sucedieron como los actores relatan. De la documentación que se adjunta con la demanda de amparo no se infiere, en modo alguno, una constatación efectiva de lo alegado por los recurrentes, existiendo simplemente un Auto del Tribunal Central de Trabajo que inadmite el recurso de suplicación y otro de la Magistratura de Trabajo que desestima la pretensión de nulidad de actuaciones, siendo el resto copia de algunos de los recursos interpuestos.

Esa falta de acreditación objetiva de lo que para los recurrentes constituye indefensión, impide que haya de otorgarse aquí el valor que se pretende a meras afirmaciones de parte que, por lo dicho, no pueden justificar la lesión constitucional que se invoca. Si a ello se añade el razonamiento esgrimido por el Ministerio Fiscal respecto a la viabilidad jurídica del incidente de nulidad de actuaciones y de sus exigencias legales previstas en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 742.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre cuyo valor se ha pronunciado este Tribunal en las SSTC 159/88, 191/88 y 22/89, la carencia de contenido constitucional



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-

0 0332963

de la demanda de amparo apreciada en su día debe confirmarse también ahora.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones. Por la misma razón, se hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada por los recurrentes.

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.